

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO FEBRERO DE 2025

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Expediente: UM/001/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/001/25 TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA SEGURIDAD INDUSTRIAL CLM

El 13 de enero de 2025, la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas Instaladoras y Mantenedoras de Energía y Fluidos (CONAIF) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 14 de enero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM. La Informante detalla en su escrito que la comunidad de Castilla-La Mancha impone a las empresas instaladoras procedentes de otras Comunidades Autónomas la obligación de inscribirse en dicha Comunidad pagando una determinada tasa, para poder realizar trámites electrónicos como entidades de instalación en materia de seguridad industrial.

El día 4 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el Informe UM/001/25 en el que se concluye que en este caso concurre un obstáculo o barrera relacionado con la aplicación de la LGUM contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad, simplificación de cargas y no discriminación de los artículos 5, 7, 17 y 18 de la LGUM en relación con los efectos extraterritoriales de las comunicaciones y declaraciones responsables en materia de seguridad industrial derivadas de la doctrina de la STC 63/2018 de 07 de junio de 2018. La Administración reclamada debería haber previsto un trámite separado para aquellas empresas inscritas en otras Comunidades. Un trámite en el que la Administración se limitara a verificar únicamente la inscripción como instaladora de la empresa interesada en el registro industrial de su Comunidad autónoma de origen o, en su caso, mediante la consulta del Registro Integrado Industrial (RII).

PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente: UM/007/25

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

UM/007/25 PLACAS FOTOVOLTAICAS AUTOCONSUMO CARTAGENA

El 26 de enero de 2025, un ingeniero técnico industrial dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

INTERNA

CORREO ELECTRÓNICO: ajtribunales@cnmc.es

(LGUM), con relación a la denegación por parte del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) de una declaración responsable para la ejecución de una instalación de placas solares fotovoltaicas en la cubierta de una vivienda unifamiliar. El 27 de enero de 2024, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

El 4 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el Informe UM/007/25 en el que se señala que la Resolución número 28616 de 27 de diciembre de 2024 del Ayuntamiento de Cartagena se limita a indicar que no se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente para llevar a cabo la actuación declarada. En concreto, se refiere al retranqueo mínimo de 3 m previsto en la norma 1.1.15.7 del anejo 8 de la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación. Este requisito deriva del planeamiento y no del acto de ejecución que es objeto de esta reclamación. Todo ello sin perjuicio de que cualquier limitación de la actividad económica deba estar motivada y ser proporcionada sobre la base de una razón imperiosa de interés general.

COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/003/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/003/25 DESPLIEGUE FIBRA ÓPTICA OLIVENZA

El 17 de enero de 2025, el operador de comunicaciones electrónicas DIGI SPAIN TELECOM (Informante o DIGI) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 20 de enero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La Informante detalla en su escrito que en la Resolución de fecha 19 de agosto de 2024 (expediente LU 150/24), emitida por el alcalde del Ayuntamiento de Olivenza, se sujeta la licencia urbanística para la ejecución de la obra de despliegue de fibra óptica a la condición de que la instalación de líneas aéreas por edificios de titularidad privada cuente con autorización de la propiedad para llevar a cabo las obras se pretenden.

El día 18 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el Informe UM/003/25 en el que art. 55.5 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que el operador estará autorizado a realizar la instalación sin la necesidad de obtener el consentimiento de la propiedad, por lo que resulta contrario a este artículo exigir al operador la obtención de dicho consentimiento cuando la ley expresamente permite a este instalar su infraestructura sin mayor requisito que el de notificar la fecha de inicio de dicha instalación. Asimismo, no se ofrece explicación alguna acerca de la necesidad o la proporcionalidad de la inclusión de dicho requisito, por lo que nos encontramos ante una restricción indebida.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/004/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/004/25 ARQUITECTOS TÉCNICOS CAMBIO USO MEZQUITA

El 20 de enero de 2025, el COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE CORDOBA -COATCO- y una arquitecta técnica perteneciente a dicho colegio profesional (Informantes) informaron a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 21 de enero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

Los Informantes detallan en su escrito que en el Decreto número 2239 de fecha 24 de julio de 2024 (expediente L.A.-14/24) del Ayuntamiento de Rute (Córdoba), relativo a una “*declaración responsable para el ejercicio de Actividad No Calificada*” consistente en el cambio de uso de un garaje ubicado en un edificio de viviendas que pasaría a ser una Mezquita (lugar de reunión y culto religioso), se requiere al interesado la presentación de un proyecto técnico suscrito necesariamente por un arquitecto, no bastando la firma de un arquitecto técnico (aparejador).

El día 18 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el Informe UM/004/25 en el que se recuerda que esta misma cuestión está siendo objeto de análisis por el Tribunal Supremo a través del recurso de casación número 603/2023, tal y como se indicó en nuestro anterior Informe [UM/059/24](#) de 29 de octubre de 2024. Debe recordarse que, anteriormente, la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a través de distintas sentencias dictadas entre los años 2021 y 2023, ha reconocido la exclusividad competencial a favor de arquitectos y arquitectos técnicos en la redacción de informes técnicos de edificaciones (ITEs) residenciales, así como en la expedición de certificaciones técnicas para solicitar licencias de segunda ocupación de viviendas. En este supuesto, sin embargo, el Tribunal Supremo deberá dilucidar las competencias de ambas titulaciones (arquitecto superior/arquitecto técnico) sobre un mismo objeto (redacción de proyectos de cambio de uso característico de una edificación), interpretando tanto la Ley de Ordenación de la Edificación como la LGUM en la sentencia que recaiga.

COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS

Expediente: UM/006/25

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

UM/006/25 BANCO DE LIBROS – ARAGÓN

El 21 de enero de 2025, la FEDERACIÓN EDUCACIÓN Y GESTIÓN ARAGÓN informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 22 de enero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

La informante detalla en su escrito que el artículo 19.1 del Decreto 85/2024, de 29 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el sistema de Banco de Libros y otros materiales curriculares en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, impide a aquellos operadores económicos que no tienen

como actividad económica exclusiva o principal la venta de libros a clientes finales desde instalaciones de libre acceso al público su participación en el denominado '*Banco de Libros*' que regula dicha norma.

El día 18 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el Informe UM/006/25 en el que se concluye que, examinado el contenido del Decreto, el requisito contenido en el art. 19.1 que impone la necesidad de que los establecimientos de venta de material curricular deban tener como actividad económica exclusiva o principal la venta de libros al cliente final desde instalaciones de libre acceso público, no se encuentra justificado en la línea de lo exigido por el artículo 5 de la LGUM. Por tanto, a juicio de la CNMC, sería preferible que el Decreto 85/2024, de 29 de mayo, del Gobierno de Aragón justificase la limitación de la condición de '*establecimiento de venta de material curricular*' a aquellos operadores que tengan como su actividad económica exclusiva o principal la venta de libros a clientes finales desde instalaciones de libre acceso público, en una causa basada en una razón imperiosa de interés general.